

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146**

Fecha: 22/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00148	Ejecutivo	JEFERSON BUITRON QUISOBONI	AMAURY - MORRIS TABOADA	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE de librar la orden de pago por el señor JEFERSON BUITRON QUISOBONI identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.745.467 contra CONSORCIO	21/09/2023	
19001 31 05 002 2021 00240	Ejecutivo	MARIA DELFINA - DELGADO GUTIERREZ	RAMIRO DE JESUS BERMUDEZ	Corre Traslado traslado a la parte demandada en este asunto, por el término de diez (10) días respecto del avalúo presentado por e apoderado de la parte demandante,	21/09/2023	
19001 31 05 002 2022 00230	Ejecutivo	FLORENTINO - PERLAZA ARARAT	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto requiere parte REQUERIR a COLPENSIONES a efectos de que informe, si en este caso ya se realizado e reconocimiento y pago de la sentencia de 20/08/2020 proferida por la Sala Laboral	21/09/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SECRETARÍA

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS:

Popayán, Cauca, jueves 21 de septiembre de 2023

Es de conocimiento público que el país, desde el 12 de los cursantes mes y año, ha sido objeto del ataque de ciberseguridad externo tipo *ransomware* que afectó algunas de máquinas virtuales del proveedor de soluciones de telecomunicaciones IFK NETWORK COLOMBIA S.A.S., en Colombia, que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de la entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía, entre ellas la Rama Judicial.

Razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **ACUERDO PCSJA23-12089** del 13 de septiembre de 2023, decidió “*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para acciones de tutela, hábeas corpus y función de control de garantías*”.

Ante la imposibilidad del restablecimiento integral e inmediata del servicio de la plataforma de la Rama Judicial y, con el fin de asegurar el acceso y los servicios de administración de justicia, el debido proceso y demás garantías procesales, el Consejo Superior de la Judicatura consideró necesario “*Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web-Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023...*”, plasmado en el **ACUERDO PCSJA23-12089/C3** del día anterior

En consecuencia, los términos procesales que operan para el juzgado y para el presente asunto, no correrán durante este lapso, supeditado a las nuevas decisiones sobre la continuidad de esta medida por parte de la autoridad competente.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 772

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JEFERSON BUITRON QUISOBONI

Demandado: **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, integrado por RAES ING S.A.S. con NIT. 900.500.010-4, HML CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900053132-6, CONDIS S.A.S., con NIT 802.017.107-3, FUNDACIÓN MISION HABITAD, con NIT 900089661-6, INTEC DE LA COSTA, con NIT 830502135-1.

RAD. 19001310500220221014800

Conoce el Despacho del presente asunto que fuese remitido por competencia, por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Versa en consecuencia la demanda, respecto del cobro ejecutivo que persigue el señor **JEFERSON BUITRON QUISOBONI**, en contra del **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, integrado por RAES ING S.A.S. con NIT. 900.500.010-4, HML CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900053132-6, CONDIS S.A.S., con NIT 802.017.107-3, FUNDACIÓN MISION HABITAD, con NIT 900089661-6, INTEC DE LA COSTA, con NIT 830502135-1., con ocasión de la Conciliación parcial Nro. 428 de 2018, celebrara ante la el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Territorial Cauca; donde el consorcio demandado, compareció a través de apoderada judicial, suscribiendo una obligación a favor del aquí demandante, en cuantía del CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000.oo), pagaderos el 20 de septiembre de 2018, a la cuenta de ahorros del demandante, suma que aduce impaga hasta la presentación de la demanda y que reclama su cancelación junto con los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación.

Solicita además se vincule al presente trámite a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** empresa que afirma, ampara el pago de “Perjuicios, Salarios y Prestaciones Sociales” del CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, según Póliza No. 15-45- 101086001, a fin de obtener en favor de su prohijado la orden de pago deprecada de acuerdo con el Acta de Conciliación referida.

Al examinar el expediente digital, observa el Juzgado que el documento que se pretende hacer valer como título base para la ejecución, se encuentra en copia simple digital, contraviniendo lo dispuesto en el art. 54A del CPTSS pues la norma especial exige para estos efectos la autenticidad del documento, sin que sea aplicable lo dispuesto en el Código General del



Proceso que presume su autenticidad. El párrafo del art. 54 CPTSS expresamente señala:

“PARÁGRAFO. *En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros”* (negrilla fuera de texto)

Sobre la aplicación en estos casos de la norma especial contenida en el procedimiento laboral, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 01 de noviembre de 2017, expediente AL7763-2017, Radicación N.º 7418, señaló:

“1.-En cuanto al valor probatorio de las copias, no hay que acudir a las normas del Código General del Proceso ni a otras de distinta índole, pues ese tema está regulado por el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, para este caso, especialmente por el párrafo de tal precepto, que dispone: «En todos los procesos, salvo cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán como auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros »”.

Así mismo, la Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015, expediente SL17411-2015, Radicación No 44511, señaló:

“Además, según se desprende del párrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, los documentos o sus reproducciones, presentados por las partes con fines probatorios, se reputan auténticos, sin necesidad de presentación personal, siendo las excepciones, aquellos que emanan de terceros o cuando se traten de hacer valer como título ejecutivo, situaciones, que frente al documento de folios 29 a 24 del anexo 1 no se presentan, en tanto el mismo contiene manifestaciones realizadas por el demandante, a efectos de aclarar la ausencia a laborar el 9 de junio de 2001.”(Negrilla fuera de texto).

Consonante con esta posición de la Sala Laboral, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán¹, ha manifestado que en el evento de no allegarse el original del título ejecutivo, el documento base de

¹ H.TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL: Audiencia de Decisión del 28 de Mayo de 2010. Proceso Ejecutivo Laboral: 2008- 00469-01. M.P. Dr. Carlos Eduardo Carvajal Valencia,



ejecución debe contener expresa constancia de que corresponde a la primera copia del original. Esto dijo¹:

“Casos donde es obligatorio aportar el documento original o una copia cualificada. Cuestión por entero diferente es que cuando se trata de iniciar procesos de ejecución, por la índole del documento que se va a utilizar como título ejecutivo o por expresa disposición de la ley, es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda tener esos efectos, como sucede, por ejemplo si se va a utilizar como base del recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige.

Pero si quiero emplear una copia de cualquiera de esos documentos no como base de recaudo sino para demostrar que se realizó un pago, o que existió determinado negocio jurídico, es obvio que está dotada de la misma presunción de autenticidad y la puedo emplear con fines probatorios.

Tan claro es lo anterior que ni siquiera presentando un documento público donde consta una obligación que quiero cobrar de manera ejecutiva es apto dicho documento, si no tiene la especial anotación que corresponde al ejemplar que presta mérito ejecutivo, similar a como sucede con las copias de las liquidaciones de costas, así sean auténticas, si no ostentan la constancia de prestar mérito ejecutivo (art.115, numeral 2 C.P.C.)”. Subrayado fuera del texto.

De la copia aportada con el expediente digital, no es posible deducir la autenticidad del documento en la forma como lo exige el art. 54A CPTSS para el cobro de los valores que demanda el ejecutante por concepto de conciliación.

La exigencia de autenticidad del título ejecutivo conforme lo exige el parágrafo del art. 54 A CPTSS, norma de orden público, no es una mera formalidad, ni un exceso de ritualidad. Se trata del cumplimiento de un requerimiento establecido en la normatividad procesal del trabajo para que pueda prestar mérito ejecutivo. La Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013 precisó:

“4.6.3. *En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que (i) cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible,*

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá, Colombia, 2001, pág.319



de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; (ii) tal como quedó ampliamente expuesto, las normas aplicables al caso no impiden que el juez declare probada de manera oficiosa una excepción, siempre y cuando los hechos en que se funda la misma se encuentren probados; y (iii) en el presente evento, el documento aportado como base de la obligación, aunque es copia auténtica del que reposa en la entidad, no tiene constancia de ser primera copia, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja se ajusta a derecho y no puede predicarse de ella una conducta arbitraria o contraria al debido proceso”.

Amén de la necesidad de la autenticidad del acto administrativo, presentado como base para el recaudo, necesaria de establecer como lo prevé el art. 54 A CPTSS para que preste mérito ejecutivo; resulta imperioso aclarar que la orden de pago se reputa respecto de las partes que en ese caso suscriben un “acuerdo de pago”; en razón de lo anterior, la figura del llamamiento en garantía o vinculación de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se cae de su peso, por cuanto en ningún aparte del acta de conciliación presentada, se hace constar que dicha empresa hubiese comparecido y menos, que hubiese suscrito a través de apoderado o representante legal, obligación alguna a su cargo; siendo claro además, que tal vinculación obedecería, conforme a los dichos de la demanda, a los trámites propios de un proceso declarativo que no es el que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ROGER ALIRIO GRANDA SILVA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10.544.099, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.478 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JEFERSON BUITRON QUISOBONI**, conforme al poder allegado al presente trámite.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación al presente trámite, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo anteriormente expuesto,

TERCERO: ABSTENERSE de librar la orden de pago por el señor **JEFERSON BUITRON QUISOBONI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.745.467 contra CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1, integrado por RAES ING S.A.S. con NIT. 900.500.010-4, HML CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 900053132-6, CONDIS S.A.S., con NIT 802.017.107-3, FUNDACIÓN MISION HABITAD, con NIT 900089661-6, INTEC DE LA



COSTA, con NIT 830502135-1, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. 146 FIJADO HOY, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 373

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: JECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

EJECUTANTES: (1) MARITZA PAZ LASSO

(2) HIAN DAVID ESCOBAR PAZ

(3) MARIA DELFINA DELGADO GUTIERREZ

(4) EMIGDIO ESCOBAR BOLAÑOS

(5) NIDIA YANETH ESCOBAR DELGADO

(6) JUAN CARLOS ESCOBAR DELGADO

APODERADO(A): Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMAN

EJECUTADO(S): RAMIRO DE JESÚS BERMUDEZ MARIN

RADICADO: 19 001 31 05 002 2021 00240 00.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra en firme la orden de pago, así como la providencia que dispuso continuar adelante con la ejecución, que además, se resolvió solicitud de nulidad que hoy se encuentra ejecutoriada y en firme y con ocasión a las cautelas decretadas se allegó al expediente el correspondiente avalúo de los bienes embargados, pericia ésta que fue presentada al proceso por la parte actora dentro de la oportunidad legal, conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P., se hace necesario en consecuencia, correr traslado de dicho avalúo por el término de diez (10) días¹ respecto de la parte ejecutada.

En igual sentido y considerando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, mediante correo electrónico enviado al buzón de correspondencia del Despacho, previo a su traslado (Srt. 446 C.G.P.), se remitirá la misma para ante el Profesional Universitario Grado 12, Técnico de Apoyo Financiero y Técnico²; para que proceda a su revisión conforme a la orden de pago proferida por el juzgado y obtenida la misma, se dará traslado a las partes, y se procederá a realizar la correspondiente liquidación de costas en armonía con lo ordenado en la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución Art. 440 Inc.2 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ "Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días....."

² - formalmente implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante Acuerdo No.PSAAI5-10402 del 29 de Octubre de 2015



RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada en este asunto, por el término de diez (10) días, respecto del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 444 Num. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE el link del expediente al Profesional Universitario Grado 12, Técnico de Apoyo Financiero y Técnico; para que proceda a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a lo antes expuesto y una vez obtenida la misma, se dará traslado a las partes, y se procederá a realizar la correspondiente liquidación de costas conforme se dispuso en la providencia que ordenó continuar adelante con la ejecución.

TERCERO. OBTENIDA lo ordenado en el anterior numeral, córrase traslado de la liquidación del crédito y procédase con la liquidación de costas art. 440 Inc. 2 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. **146**
FIJADO HOY, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A
LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 771

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A
CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: FLORENTINO PERLAZA ARARAT
DEMANDADO(A)S: COLPENSIONES
RADICACION: 19001310500220220023000**

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente:

Al señor FLORENTINO PERLAZA ARARAT, quien obra como parte ejecutante en el presente asunto, en proceso ordinario laboral que cursó previamente su trámite en este juzgado, se le reconoció, en sentencia de 2a. Instancia adiadas el 20-08-2020, el pago de intereses moratorios entre el 20-02-2013 y el 30-04-2014 en cuantía de \$9.161.219, suma que indexada, conforme a la citada providencia, ascendía a \$11.795.083, indexación que continuaría causándose hasta cuando se produjera el pago de los intereses moratorios a los que fuera condenada COLPENSIONES.

Así mismo, la entidad resultó condenada al pago de las costas de ambas instancias que una vez liquidadas y aprobadas, ascendieron a un total de \$1.755.606.00.

Con base en lo anterior, el demandante a través de su mandatario judicial, solicitó la ejecución de la referida sentencia, conforme lo prevé el artículo 305 y Ss. Del C.G.P., en armonía con los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S.

Es así como con posterioridad a las providencias objeto de ejecución y de las providencias de obediencia, liquidación y aprobación de costas, la entidad demandada, allegó comprobante respecto al cumplimiento de la



condena en costas a su cargo; por lo que verificado el sistema de consulta SIGLO XXI se establece que el apoderado del actor, reclamó dicho rubro, previa orden de pago expedida por el Despacho el pasado 27 de julio de 2022, dentro del proceso primigenio (2018-00189).

Ahora bien, con fecha 20-09-2022, el apoderado del ejecutante, eleva solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia; y como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia obedece a exigir tanto el pago de los rubros en ella establecidos, llama la atención del Despacho que posteriormente el apoderado del actor, solicita impulso procesal allegando con ello imágenes que dejan ver parcialmente un documento aparentemente expedido por COLPENSIONES, en el que refiere el cumplimiento de la sentencia emanada del H.T.S. Sala Laboral, el pasado 20/8/2020, actualizando la condena impuesta a dicha entidad, donde expresamente se menciona cumplir la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral con radicado 19001310500220180018900.

Así las cosas considera necesario el Despacho, requerir a COLPENSIONES, a efectos de que informe, si en este caso ya se concretó el pago de la condena impuesta en el citado asunto en favor del señor FLORENTINO PERLAZA ARARAT identificado con cédula de ciudadanía No. 4.745.618; y de ser así remita de manera inmediata al Despacho los soportes que así lo acrediten.

Lo anterior a efecto de tomar una decisión respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial del demandante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO o quien haga sus veces, a efectos de que informe, si



en este caso ya se realizado el reconocimiento y pago de la sentencia del 20/08/2020 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en favor del señor **FLORENTINO PERLAZA ARARAT** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.745.618; y de ser así remita de manera inmediata al Despacho los soportes que así lo acrediten.

Esta información deberá será remitida dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estados de esta decisión. Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. el incumplimiento a esta orden judicial puede ser sancionado con multa de hasta 10 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: Obtenida esta información pasar a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. **146** FIJADO HOY, **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario